



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LECRÍN

Administración

Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por expedición de la Resolución Administrativa que acuerda el Reconocimiento de Asimilado Afuera de Ordenación de las Edificaciones irregulares en el Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable y la expedición de la Certificación Administrativa

Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por expedición de la Resolución Administrativa que acuerda el Reconocimiento de Asimilado Afuera de Ordenación de las Edificaciones irregulares en el Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable y la expedición de la Certificación Administrativa

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por expedición de la Resolución Administrativa que acuerda el Reconocimiento de Asimilado Afuera de Ordenación de las Edificaciones irregulares en el Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable y la expedición de la Certificación Administrativa de cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA,

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el Título VIII de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA)", así como Título VIII del Reglamento General que la desarrolla aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, este Ayuntamiento, establece la tasa por resolución administrativa que acuerda la declaración en situación legal de asimilado al de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones y la tasa por certificación administrativa respecto al régimen aplicable a las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la entrada en vigor de la ley 19/1975 de 2 de mayo, de reforma de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la ley 8/1990 de 2 de mayo, de reforma de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Y por ende se establece la tasa por:

- a) La expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de la situación de asimilado a fuera de ordenación de las edificaciones irregulares ubicadas en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.
- b) La expedición de la certificación administrativa por la que se asimilan al régimen de edificaciones con licencias urbanísticas, aquellas edificaciones sin licencia urbanística terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, ubicadas en suelo no urbanizable del término municipal de Lecrín
- c) La expedición de la certificación administrativa por la que se asimilan al régimen de edificaciones con licencias urbanísticas, aquellas edificaciones irregulares, ubicadas en suelo urbano y urbanizable del término municipal de Lecrín, terminadas antes de que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE,

Constituye el hecho imponible la actividad técnica y administrativa, tanto para los expedientes iniciados a instancia de parte interesada como los iniciados de oficio por esta Administración, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el TÍTULO VIII de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso de la Sostenibilidad Territorial de Andalucía así como Título VIII del Reglamento General que la desarrolla aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, o normativa que la sustituya, y que se han realizado en el término municipal de Ayto. de Lecrin y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas.

Igualmente constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa, tendente a verificar el régimen aplicable respecto a las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la entrada en vigor de la ley 19/1975 de 2 de mayo, de reforma de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la ley 8/1990 de 2 de mayo, de reforma de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarias de edificaciones irregulares ubicadas en el término municipal de Lecrin soliciten de esta Administración la resolución administrativa por la que, declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare las mismas en situación de asimilado a fuera de ordenación.
- b) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de edificaciones sin licencia urbanística ubicadas en suelo no urbanizable y terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, soliciten de esta Administración la certificación administrativa por la que se asimila el régimen de las mismas al de las edificaciones con licencia urbanística.
- c) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de edificaciones sin licencia urbanística ubicadas en suelo urbano o/y urbanizable y terminadas antes de que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, soliciten de esta Administración la certificación administrativa por la que se asimila el régimen de las mismas al de las edificaciones con licencia urbanística.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE,

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación así como de aquellas edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la entrada en vigor de la ley 19/1975 de 2 de mayo, de reforma de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la ley 8/1990 de 2 de mayo, de reforma de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, determinado mediante valoración técnica, que figure en el documento técnico suscrito por personal técnico competente, con titulación académica y profesional habilitante, visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando así sea preceptivo en aplicación de la normativa en vigor sobre visado obligatorio.

Se entiende por coste real y efectivo, el coste de ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, determinado de acuerdo con los presupuestos y proyectos presentados por los sujetos pasivos, los cuales, nunca podrá ser inferior al que resulte de aplicar a la instalación, construcción u obra existentes, los Costes de Referencia de la Construcción publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, y supervisada por los Servicios Técnicos municipales, a la fecha de la presentación de la solicitud

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA,:

PRIMERO: En el caso de tasa por reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, la cuota tributaria está compuesta por la suma de:

a) Elemento fijo:

- 1.000 euros, si el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, es igual o inferior al importe de 40.000.-€

- El 2,5 % del coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, si es superior al importe de 40.000.-€

b) Elemento variable:

Será el resultante de aplicar al coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen del 1,50 %.

SEGUNDO: En el caso de procedimientos iniciados de oficio por parte de este Ayuntamiento, la cuota tributaria se incrementará en un 20% del total resultante de Elemento fijo y Elemento Variable, descrito en el punto PRIMERO, del presente artículo.

TERCERO: En los expedientes relativos a la expedición de la certificación administrativa por la que se asimilan al régimen de edificaciones con licencias urbanísticas, aquellas edificaciones sin licencia urbanística terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975 y ubicadas en suelo no urbanizable del término municipal de Lecrín, y en los relativos a la expedición de la certificación administrativa por la que se asimilan al régimen de edificaciones con licencias urbanísticas, aquellas edificaciones irregulares ubicadas en suelo urbano y urbanizable terminadas antes de que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, la cuota tributaria será del 0,5 % del coste real y efectivo de las edificaciones, nunca podrá ser inferior al que resulte de aplicar a la instalación, construcción u obra existentes, los Costes de Referencia de la Construcción publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, y supervisada por los Servicios Técnicos municipales, a la fecha de la presentación de la solicitud se fija una cuota mínima de 250 euros.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será la establecida como elemento fijo, apartado a), del punto PRIMERO, o del 20 % de lo establecido en el punto TERCERO, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. En caso de renuncia, no procederá la devolución de los importes liquidados.

Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO,

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En el caso de expedientes iniciado de oficio por este Ayuntamiento nace la obligación de contribuir cuando se dicte la resolución de inicio del correspondiente expediente.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez resuelto el correspondiente expediente.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO,:

Junto con la solicitud enunciada en el artículo anterior, los interesados efectuarán la auto-liquidación de la Tasa, mediante ingreso directo en la forma que determine la Tesorería Municipal.

Dicho ingreso tendrá carácter provisional, sujeto a revisión. Posteriormente y a la vista de la documentación completa se procederá a realizar propuesta de liquidación provisional mediante la aplicación de los ajustes correspondientes sobre la base de valoración de la ejecución material y pasará a ser definitiva mediante su aprobación en el mismo momento de ser resuelto el expediente administrativo que la genera.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Lecrín a 4 de diciembre de 2024. El Alcalde-Presidente. Fdo. Pedro M. Titos Martos.